|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420130009000** |
| DEMANDANTE | ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONSORCIO SOLARTE SOLARTE CONSTRUCTORES S.A.** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMITIÓ LA DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA** |

La presente demanda pretende que se declare a LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL INCO HOY LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EL CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, son solidariamente, administrativamente y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante, señora ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS como consecuencia de la ejecución de obra pública CONCESION DOBLE CALZADA BRICEÑO TUNJA SOGAMOSO, en el predio denominado EL TRIUNFO, localizado en la vereda CASABLANCA en jurisdicción del Municipio de VILLAPINZON

Mediante auto de 18 de marzo de 2015, se admitió la demanda presentada por el señor **ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS** en contra de la la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y el INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y los señores LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE integrantes del consorcio SOLARTE SOLARTE

Con auto del 16 de abril de 2015 el apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE TRASLADO DE TRASPORTE interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

Aclara el Despacho previo al estudio de este recurso, que si bien en el escrito de impugnación contra la providencia del 18 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte actora manifiesta interponer recurso de apelación, al intitular el asunto del mismo escrito hace referencia a que es un recurso de reposición, razón por la cual se estudiará este último, teniendo en cuenta que es el recurso procedente.

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no** **sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

*“1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres** **(3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

El auto recurrido fue notificado electrónicamente al demandado Ministerio De Trasporte, y como quiera que el demandado recurrió el auto el 16 de abril de 2015, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

**2. Estudio del recurso**

Argumenta el recurrente en síntesis lo siguiente:

*“Mediante buzón de notificaciones judiciales de fecha sábado 11 de abril de 2015 conforme copia adjunta se notificó el proceso de REPARACION DIRECTA EXP. No. 11001333603420130009000* ***señalando conforme al poder enviado de manera electrónica como poderdante el señor ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS y como demandante la señora; INES MARIA MELO DE VERA - Demandados el Ministerio de Transporte y otros.***

*Conforme auto de fecha 18 de marzo de 2015 se admite la demanda y una vez revisado el texto de la demanda adjunta remitido a través del correo de notificaciones judiciales, se observa que aparece como demandante una persona distinta a quien otorga el poder, es decir demandante* ***la señora INES MARIA MELO VERA*** *y quien otorga poder el señor ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS. Así mismo mediante auto admisorio de la demanda se menciona como demandante en la parte considerativa a la señora INES MARIA MELO DE VERA y en la parte resolutiva al señor ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS.*

*La anterior confusión generada para efectos de defensa permite inferir que el poder conferido por ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS no es quien funge como demandante en razón a que figura la señora INES MARIA MELO VERA conforme se desprende del texto de la demanda y de las pretensiones.*

*Debe así mismo advertírsele al despacho, que la señora INES MARIA MELO VERA actualmente es demandante en proceso de Reparación Directa radicado con el Número 11001333603820130009100 y que cursa en el Juzgado treinta y ocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, proceso judicial cuyo demanda fue admitida el día 2 de agosto de 2013. Demanda esta última que versa exactamente sobre los mismos hechos, pretensiones respecto del predio denominado el Triunfo conforme el cotejo de las demandas, en los dos procesos.*

*Como puede observar el despacho de los escritos de demanda en los procesos señalados existen dos procesos por la misma causa, pero con distinta parte demandante, conforme el poder pero no, conforme el texto de las demandas, que tienen como objeto el mismo tipo de medio de control REPARACION DIRECTA, por los mismos hechos y pretensiones, que se diferencian en que el proceso de la referencia acaba de notificar el auto admisorio de la demanda.*

*Lo anterior sin dudas genera un desgaste del aparato judicial y un desgaste administrativo de las entidades públicas demandadas, sin razón o fundamento jurídico valido, y genera confusión de las partes demandadas por yerros del demandante.*

*Por lo anterior debe ser inadmitida la demanda al carecer de poder quien funge como demandante en la presente demanda y porque no se observa en el texto de esta que las pretensiones correspondan al interés del señor ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS.*

*Por lo anterior frente al proceso objeto de este recurso, se considera procedente su inadmisión por las razones expuestas en especial por la existencia de falta de legitimación en la causa por activa. Y por incongruencia del poder con la demanda, al no relacionarse de manera integral el nombre del poderdante, con el nombre de la demandante, yerro en que igualmente se hizo incurrir al despacho al señalar como demandante en la parte considerativa del auto admisorio de la demanda a INES MARIA MELO VERA y en la parte resolutiva del mismo auto del 18 de marzo de 2015 al establecer como demandante al señor ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS.*

*Tampoco es procedente la acumulación de esta demanda porque aunque se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, las partes son distintas y en consecuencia el proceso no descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado, y demandante, pero con poder a cargo de otro interesado, afectando el principio de seguridad jurídica, en el sentido de que no se profieran dos fallos distintos frente a causal idénticas y donde no existe claridad de la parte activa”.*

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente al despacho revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2015 del proceso de la referencia.

Revisado el expediente teniendo en cuenta el poder, los hechos y las pruebas, encuentra el Despacho que el demandante es el señor ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS y no la señora INES MARIA MELO DE VERA, y efectivamente en el encabezado de la admisión de la demanda por error se incluyó el nombre de la señora; sin embargo, ello no da lugar a reponer el auto.

En conclusión uno es el proceso que cursa en el presente despacho en donde el demandante es el señor ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS, el cual se admitió el pasado 18 de marzo de 2015, por los hechos y pretensiones narrados en la demanda 2 a 26 del cuaderno principal y otro es el proceso que curso en el juzgado treinta y ocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera bajo el radicado11001333603820130009100, donde el demandante es INES MARIA MELO DE VERA**.**

Por lo anterior, este Despacho procederá a corregir el encabezado de la providencia del 18 de de marzo de 2015, únicamente en relación al nombre del demandante y a confirmar la providencia.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corríjase el encabezado de laprovidencia del 18 de marzo de 2015, el cual quedará asi:

La presente demanda pretende que se declare a LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL INCO HOY LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EL CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, son solidariamente, administrativamente y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante, señor **ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS** como consecuencia de la ejecución de obra pública CONCESION DOBLE CALZADA BRICEÑO TUNJA SOGAMOSO, en el predio denominado EL TRIUNFO, localizado en la vereda CASABLANCA en jurisdicción del Municipio de VILLAPINZON

**SEGUNDO:** Confírmese laprovidencia del 18 de marzo de 2015 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providenica.

**TERCERO:** Téngase como apoderado de la parte demandada al abogado HECTOR LIBORIO VASQUEZ RAMIREZ[[1]](#footnote-1) identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.205.808 y T.P. 83.382 del C. S de la judicatura en la forma y términos del poder visible a folio 87 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. [notificacionesiudiciales@mintransporte.qov.co](mailto:notificacionesiudiciales@mintransporte.qov.co); hvasquez@mintransporte.gov.co [↑](#footnote-ref-1)